... Numero 202.

Real órden que previene que las viudas é hijos de los emplea-los que tomen partido contrario al gobierno y sufran la pena de este delito, no se les conceda derecho á la pension de montepio.

(Publicada en la Gaceta de Mégico, núm. 139, tomo X, del sábado 16 de Octubre de 1819).

Exmo. Sr.-Con motivo de una instancia hecha por D* Manuela Garaicoa, viuda de D. Francisco Calderon, Ministro contador que fue de las Reales cajas de Cuenca, solicitando se le declarase el montepío correspondiente al empleo de su marido, sin embargo de haber sido pasado por las armas como insurgente; se ha servido el Rey declarar por punto general, á consulta del Consejo de 29 de Abril último, que las mu geres é hijos de los empleados que hayan tomado partido en la revolucion de América y muerto en tal estado, no tienen opcion alguna al montepio; sin perjuicio de que si S. M. fuese servido, podrá concederles las gracias á que segun las particulares circunstancias de unos y otros se hayan hecho acreedores.

Publicada esta real resolucion en dicho Supremo Tribunal, de su acuerdo lo comunico a V. E. para su inteligencia y gobierno, y que al mismo fin disponga se circule a la junta del montepio y Ministros del distrito de su mando a quienes corresponda. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1819.—Exmo. Sr. —Estévan Varca.—Exmo. Sr. Virey de N. E.

Numero 203.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra. Determina las atribuciones de los Auditores de Guerra y Asesores en América.

(Publicada en el nº 641 del Noticioso general de Mégico del Lunes 7 de Enero de 1820.)

"Con motivo de haber nombrado el REY nuestro Señor, á consulta de la Cámara de Indias, asesor de la capitanía general del reino de Guatemala á D. José Martinez de la Pedrera, y solicitándose para el agraciado el título de Auditor de Guerra, S. M., conformándose con lo que le ha expuesto sobre el particular la Cámara de Guerra, se ha servido resolver lo siguiente:

1º Quedando en su fuerza y vigor el artículo 5º de la Real Cédula de 12 de Febrero de 1816, sobre atribuciones del Consejo y Camara de Guerra, a esta corresponde sola y exclusivamente consultar por el Ministerio de mi interino cargo, los empleos de auditor en las provincias y ejércitos, tanto en España como en América.

2. En el reino de Guatemala quedan separados los empleos de Auditor de Guerra, y Asesor de lo político.

3º Si fuere conveniente en algun punto de América reasumir las atribuciones de ambos destinos en un mismo sugeto, á la Camara de Guerra pertenece la consulta, en atencion a que los auditores no tienen mayor carácter por la consideracion de oidores.

4° En observancia de la Real orden de 22 de Mayo de 1815 no se nombrarán ministros de las Audiencias para ejercer el empleo de Auditores de Guerra; y la Cámara consultará desde luego las vacantes que haya en América, como tambien la de las islas Filipinas.

5º Para evitar el abuso de que algunos Asesores se consideren con las facultades de Auditores, declara S. M. que solo en los vireinatos, capitanías y comandancias generales ha de haber Auditor de Guerra, y en consecuencia no se consideraran tales los Asesores de los gobiernos y comandan-